

## Decreto 355/021 - Domicilio Electrónico ante SENACLAFT

Con el cometido de seguir avanzando en el fortalecimiento de la Sociedad de la Información y la transformación digital de los servicios, de forma gradual, la Administración Pública ha desarrollado diferentes políticas y dispuesto diversas obligaciones a los ciudadanos que procuran mejorar la gestión pública y simplificar la relación entre personas y empresas con el Estado.

En el referido marco, la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del Conocimiento (en adelante, “**AGESIC**”), hace ya algunos años, lanzó una plataforma de acceso en línea para la constitución de domicilios electrónicos, denominado “DOMEL”.

Diversos son los organismos públicos que han intimado a sus usuarios a la constitución del mismo, para poder mantener comunicaciones oficiales. Sin embargo y como ha sido muy comentado, a partir del Decreto 355/021 dispuesto por el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros (en adelante, el “**Decreto**”), para algunos sujetos obligados la Constitución de DOMEL ante SENACLAFT ya no es opcional, sino que una obligación, cuyo incumplimiento, como se verá, podría dar lugar a consecuencias jurídicas negativas.

En el presente informe, ampliaremos información sobre el Decreto 355/021. Y, asimismo, brindaremos información sobre el procedimiento de constitución de DOMEL.

# POSADAS

DESDE 1924

## I. ALCANCE DECRETO 355/021

Como ya se mencionó, conforme al Decreto, la Constitución de DOMEL para recibir notificaciones en el ámbito de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (SENACLAFT) es, para algunos sujetos individualizados por la norma, una obligación.

### ¿Hasta cuándo hay plazo para Constituir el DOMEL y suscribirlo ante SENACLAFT?

Si bien el Decreto, en su artículo sexto establece que la obligatoriedad comenzará a operar luego de los 90 días corridos a partir del día hábil siguiente a su entrada en vigencia<sup>1</sup>, a través de diferentes comunicaciones oficiales de SENACLAFT y en virtud de *“las demoras en la puesta a disposición de la herramienta”*<sup>2</sup> el referido plazo se ha ampliado hasta el 9 de febrero de 2022.

### ¿Quiénes son los sujetos obligados a Constituir y Suscribir DOMEL ante SENACLAFT?

El artículo tercero del Decreto establece que son sujetos obligados: **(i)** los Sujetos Obligados No Financieros previstos en el artículo 13 de la ley 19.574 (Ley Integral contra el Lavado de Activos) y todos aquellos Sujetos Obligados No Financieros que futuras normas designen como tales; y **(ii)** toda persona física o jurídica que comparezca para las gestiones que realice ante la SENACLAFT.

Para definir a los sujetos mencionados en el punto **“(i)”** (Sujetos Obligados No financieros previstos por el artículo 13 de la ley 19.574), es necesario remitirnos a la Ley Integral contra el Lavado de Activos<sup>3</sup>.

Véase Anexo I del presente.

---

<sup>1</sup> Según el artículo 7° el Decreto se consideraría vigente a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial, que sucedió el: 27/10/2021

<sup>2</sup> Comunicado SENACLAFT, que se puede encontrar en instructivo disponible en: <https://www.gub.uy/secretaria-nacional-lucha-contra-lavado-activos-financiamiento-terrorismo/comunicacion/noticias/se-disp-uso-obligatoriedad-constitucion-suscripcion-senaclaft-domicilio>

<sup>3</sup> Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19574-2017>

# POSADAS

DESDE 1924

**En caso de ser sujeto obligado por el Decreto 355/021 ¿Cuál es la consecuencia jurídica de no constituir el DOMEL?**

La no constitución del DOMEL y correspondiente suscripción ante SENACLAFT colocará a la persona física o jurídica en cuestión, en una situación jurídica de incumplimiento y la Administración podrá en uso de sus facultades sancionatorias imponer, según las características del caso, la sanción que crea correspondiente (tales como multas y/o apercibimientos).

En tal caso, previo a que la Administración dicte una resolución en aplicación de una sanción, se le dará vista al interesado por el término de 10 días para que pueda presentar sus descargos y articular su defensa.

## **II. CONSIDERACIONES GENERALES DEL DOMICILIO ELECTRÓNICO**

**¿Qué es el DOMEL?**

El DOMEL es una plataforma digital donde los usuarios de la Administración pueden recibir notificaciones electrónicas oficiales desde la Administración Pública.

**¿Las notificaciones recibidas en el DOMEL tienen la misma validez que las notificaciones a un domicilio físico?**

Sí. Las notificaciones recibidas en el DOMEL, tienen la misma validez y eficacia jurídica que aquellas comunicaciones efectuadas por otros medios convencionales.

# POSADAS

D E C E 1 9 9 4

## ¿Cómo es el procedimiento de constitución del DOMEL?

Actualmente, el procedimiento es semi-presencial. Es decir, comienza con un formulario vía web y finaliza presentado la documentación firmada de forma presencial en el organismo correspondiente. En caso de que ya cuente con un DOMEL constituido y sólo deba realizar la suscripción ante SENACLAFT no será necesaria la etapa presencial.

Para ampliar información, sobre el procedimiento de constitución del DOMEL véase ANEXO II del presente.

### III. CONCLUSIÓN.

Si bien la tendencia de nuestro país hacia un Gobierno Electrónico, es decir, un Gobierno que utiliza las tecnologías de la información y la comunicación para incrementar la eficacia del aparato estatal, ha sido gradual, debemos estar atentos a los cuerpos normativos que no sólo “incentivan” sino que también obligan la implementación de ciertos procesos que incluyen la tecnología. El Decreto 355/021 es un ejemplo de ello.

Adaptarnos a esta tendencia, asesorarnos al respecto y utilizar los beneficios tecnológicos que nos ofrece el Gobierno debería ser una de las principales cuestiones de nuestras agendas.

Nuestro equipo queda a su disposición, para ampliar la información y/o asistirlos en los respectivos procesos

## ANEXO I

### ¿Quiénes son los Sujetos Obligados No Financieros previstos en el artículo 13 de la ley 19.574?

Los sujetos son los siguientes:

- a. Los casinos.
- b. Las inmobiliarias, promotores inmobiliarios, empresas constructoras y otros intermediarios en transacciones que involucren inmuebles, con excepción de los arrendamientos.
- c. Los abogados cuando actúen a nombre y por cuenta de sus clientes en las operaciones que se detallan a continuación y los escribanos o cualquier otra persona física o jurídica cuando participen en la realización de las siguientes operaciones para sus clientes:
  - Promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles.
  - Administración del dinero, valores u otros activos del cliente, de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
  - Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.
  - Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.
  - Promesas, cesiones de promesas o compraventa de establecimientos comerciales.
  - Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.
  - Las actividades descritas en el literal “g” del presente detalle (que corresponde al literal “H” del artículo 13 de la ley 19.574). En el caso de los abogados, tratándose de venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos, estarán obligados tanto cuando actúen a nombre propio como a nombre y por cuenta de un cliente.
- d. Los rematadores.

# POSADAS

N E C E 1 9 9 4

- e. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la intermediación o mediación en operaciones de compraventa de antigüedades, obras de arte, y metales y piedras preciosas.
- f. Los explotadores y usuarios directos e indirectos de zonas francas.
- g. Los proveedores de servicios societarios, fideicomisos y cualquier persona física o jurídica cuando en forma habitual realicen transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:
- Constituir sociedades u otras personas jurídicas.
  - Integrar el directorio o ejercer funciones de dirección de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.
  - Facilitar un domicilio social o sede a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídica.
  - Ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.
  - Ejercer funciones de accionista nominal por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información conforme a derecho, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.
  - Venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.
- h. Las asociaciones civiles, fundaciones, partidos políticos, agrupaciones y en general, cualquier organización sin fines de lucro con o sin personería jurídica<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> En este caso, se deberá tener presente la limitación dispuesta en el artículo 84 del Decreto 379/018 reglamentaria de la ley 19.574.

# POSADAS

DESDE 1994

i. Los contadores públicos y otras personas físicas o jurídicas, que actúen en calidad de independientes y que participen en la realización de las siguientes operaciones o actividades para sus clientes:

- Promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles.
- Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.
- Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
- Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.
- Creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos.
- Promesas, cesiones de promesas o compraventa de establecimientos comerciales.
- Las actividades descritas en el literal “g” del presente detalle (que corresponde al literal “H” del artículo 13 de la ley 19.574).
- Confección de informes de: revisión limitada de estados contables o de auditoría de estados contables.

En caso de que le surjan dudas de si su caso se encuentra alcanzado por el artículo 13 de la ley 19.574 descripta precedentemente, sugerimos realice la consulta a su asesor legal a efectos de que sea analizado el caso concreto a la luz de toda la normativa aplicable.

## ANEXO II

### ¿Cómo constituir un DOMEL?

En primer lugar, el interesado en constituir un DOMEL deberá contar con un Usuario gub.uy. El referido usuario, es una cuenta personal que permite acceder en forma fácil y segura a diversos servicios digitales de todo el Estado.

# POSADAS

DESDE 1924

Si el sujeto no cuenta con un Usuario Gub.uy, deberá realizar el trámite de registro en el siguiente link:

<https://mi.iduruguay.gub.uy/registro>.

En segundo lugar y luego de activado el Usuario Gub.uy, se deberá dar inicio al proceso de constitución de DOMEL. Actualmente, el procedimiento está siendo semi-presencial. Es decir, comienza con un formulario vía web y finaliza presentado la documentación firmada de forma presencial en el organismo correspondiente. En caso de que ya cuente con un DOMEL constituido y sólo deba realizar la suscripción ante SENACLAFT no será necesaria la etapa presencial.

En el proceso de registro, existe la opción de constituir un DOMEL para una persona física o un DOMEL para una persona jurídica. En el último caso, será necesario que actúe un representante de la persona jurídica con la facultad expresa de poder constituirlo.

También es importante mencionar, que existe la figura de los “lectores adicionales” que pueden ser designados por el titular del DOMEL y podrán acceder a la plataforma para ver las notificaciones. Los lectores adicionales también deberán contar con un Usuario Gub.uy, completar un formulario, firmarlo y presentarlo de forma presencial ante el organismo correspondiente.

Finalmente, ponemos a su disposición un enlace a través del cual pueden acceder a todos los detalles para efectuar el trámite: [Domicilio Digital | Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del Conocimiento \(www.gub.uy\)](#).